



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA NÚMERO 250
Acta de Decisión N° 74**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los **Magistrados MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO y LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión, resolver la **APELACIÓN Y CONSULTA** de la sentencia No. 100 del 30 de junio de 2020, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **HEIDY XIMENA ARREDONDO CERON** contra **PORVENIR S.A.**, bajo la radicación No. 76001-31-05-013-2016-00256-01, **con el fin de que se conceda la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del causante, HÉCTOR LEONARDO EULINCER SALDARRIAGA ARDILA, a partir del 26 de junio de 2014, mesadas adicionales, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 e indexación.**

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el 26 de junio de 2014 falleció el señor Héctor Leonardo Eulincer Saldarriaga Ardila, quien convivió con la señora Heidy Ximena Arredondo por más de 8 años, de manera continua e ininterrumpida, hasta la fecha del fallecimiento; que el 16 de junio de 2015, radicó solicitud de la prestación de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del causante, siéndole resuelta en forma negativa en oficio del 5 de octubre de 2015.



Ref: Ord. HEIDY XIMENA ARREDONDO
C/. Porvenir S.A:
Rad. 013-2016-00256-01

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **PORVENIR S.A.**, manifestó que se presentó a reclamar la actora y los padres del causante, siendo la jurisdicción ordinaria la encargada de definir el derecho. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda. Propuso como excepciones las de *prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda y falta de los requisitos legales para reconocer una pensión de sobrevivencia; conflicto de intereses entre presuntos beneficiarios; inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción y falta de legitimación en la causa por pasiva; compensación, buena fe de la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías, innominada o genérica (fl. 47 a 60).*

PORVENIR S.A. solicita integrar en calidad de litisconsorcio necesario a MARIA ELSA ARDILA ARIZA y JOSÉ OCTAVIO SALDARRIAGA CORREA (fl.90, 01Expediente).

Mediante auto del 11 de agosto de 2017, se admitió la demanda y se integró como litisconsorte necesario a MARIA ELSA ARADILA ARIZA y JOSÉ OCTAVIO SALDARRIAGA CORREA (fl. 93, 01Expediente).

Mediante auto del 18 de abril de 2018 y 14 de febrero de 2019, se tuvo por no contestada la demanda por parte de los integrados en calidad de litisconsorcio necesario, **MARIA ELSA ARDILA ARIZA** y **JOSÉ OCTAVIO SALDARRIAGA** (fl.103, 124, 01Expediente).

En auto del 14 de febrero de 2019, se tuvo por no contestada la demanda por parte del integrado al litigio, **JOSÉ OCTAVIO SALDARRIAGA** (fl. 124).

En auto del 22 de febrero de 2019, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, remitió el proceso laboral de primera instancia de



Ref: Ord. HEIDY XIMENA ARREDONDO
C/. Porvenir S.A:
Rad. 013-2016-00256-01

MARIA ELSA ARDILA ARIZA vs PORVENIR S.A., al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, para que sea acumulado al proceso ordinario instaurado por la señora **HEIDY XIMENA ARREDONDO** (fl.306, 01Expediente).

En auto del 1 de abril de 2019, se ordenó la acumulación del proceso ordinario instaurado por la señora MARIA ELSA ARIZA, y se ordenó integrar en calidad de litisconsorte necesario, al señor **JOSÉ OCTAVIO SALDARRIAGA** (fl. 308, 01Expediente).

Al descorrer el traslado a la parte integrada en calidad de litisconsorte necesario, **JOSÉ OCTAVIO SALDARRIAGA**, manifestó que su hijo para la fecha del deceso no tenía hijos, era soltero y no tenía compañera permanente, ni tampoco hacía vida conyugal con mujer alguna. Que su madre, Maria Elsa Ardila Ariza dependió económicamente de éste, quien le suministró todo para la subsistencia. No se opone a las pretensiones. No propuso excepciones (fl. 332, 01Expediente).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 158 del 30 de junio de 2020, resolvió:

1. *DECLARAR no probadas las excepciones propuestas.*
2. *DECLARAR que el causante, dejó el derecho a la pensión a favor de su madre, quien depende económicamente.*
3. *CONDENAR a PORVENIR a pagar a la señora MARIA ELSA ARDILA ARIZA, la suma de \$ 57.751.858,00 por concepto de mesadas mínimas de sobrevivencia, causadas entre el 26 de junio de 2014 y el 30 de abril de 2020.*
4. *CONDENAR a PORVENIR S.A. incluir en nómina de pensionados.*



Ref: Ord. HEIDY XIMENA ARREDONDO
C/. Porvenir S.A:
Rad. 013-2016-00256-01

5. *CONDEAR a PORVENIR S.A., los intereses de mora sobre las mesadas retroactivas, causadas desde el 10 de noviembre de 2014 hasta en que se haga efectivo el pago de la prestación*
6. *AUTORIZAR a PORVENIR S.A., a descontar de las mesadas pensionales a pagara a la actora, los aportes a la salud.*
7. *ABSOLVER a PORVENIR S.A*
8. *(...)*

Adujo el *a quo que*, el señor Héctor Saldarriaga falleció el 26-06-2014, y estaba afiliado al fondo accionado, cotizando por 5 años, superando las semanas exigidas en la norma, dejando el derecho causado a sus beneficiarios; en relación a las beneficiarias demandantes; la señora Heidy Ximena no logró aportar prueba idónea para determinar la convivencia alegada; mucho menos de lo rendido por los testigos se desprende la convivencia por espacio de cinco años que indica la norma.

Por otra parte, la madre logró demostrar el derecho, asistiéndole el derecho a la prestación en cuantía del salario mínimo.

Si bien existe una controversia entre beneficiarios, se causan las costas y los intereses moratorios, en atención a que la entidad, no desplegó las acciones suficientes para esclarecer el hecho que los potenciales beneficiarios no acudieran a la jurisdicción ordinaria.

APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto en primera instancia, el apoderado judicial de Porvenir S.A. interpuso recurso de apelación en los siguientes términos.

Destaca que, si bien estaba a la espera en cabeza de quién estaba el derecho del causante, también lo es que, la señora María Elsa no tiene derecho a la prestación, no se evidenció la dependencia económica con el



Ref: Ord. HEIDY XIMENA ARREDONDO
C/. Porvenir S.A:
Rad. 013-2016-00256-01

causante, no indicó cuanto era el ingreso que se reunía dentro del vínculo familiar, ni cuánto eran los gastos a los que podía llegar la familia de la unión familiar, llegando a una supuesta ayuda en los últimos meses, sin indicar a cuánto ascendían los ingresos que la señora recibía de la ayuda del ex esposo, sus ventas y cuáles eran los gastos familiares, sin que se pueda llegar a un convencimiento que sí recibió esa ayuda económica.

De continuar con la condena, considera que las costas no proceden, pues en la misma reclamación que hizo la actora ante la entidad no reunió los requisitos, ni la señora María Elsa en calidad de madre, ni a la compañera permanente, siendo solo en el proceso laboral donde se realiza el estudio para determinar en cabeza de quien estaba el derecho solicitado.

En consecuencia, solicita se absuelva de costas e intereses moratorios, y solo se condene al retroactivo pensional que se genere, en caso de continuar con la condena.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

Encuentra la Sala que circunscribe el problema jurídico en determinar si a la señora **MARÍA ELSA ARDILA ARIZA**, en calidad de madre del causante, logró acreditar que dependía económica.

Además, se estudia el grado jurisdiccional de consulta a favor de la **HEIDY XIMENA ARREDONDO** y **JOSE OCTAVIO SALDARRIAGA**, en calidad de compañera permanente y padre del causante, respectivamente.



2. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Según el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por los literales a) y d) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente a la fecha del fallecimiento de HÉCTOR LEONARDO SALDARRIAGA ARDILA, que lo fue, el **26 de junio de 2014** (fl. 11, 01Expediente), expresa que, pueden ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en el marco del régimen de prima media:

“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte

(...)

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de éste”.

En primer lugar, la norma en cita establece que el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, pues es apropiado afirmar que la convivencia efectiva, al momento de la muerte del causante, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, tanto por el cónyuge como por la compañera o compañero permanente del titular de la prestación social, ante la entidad de seguridad social, para lograr que sobrevinida la muerte del pensionado o afiliado, el (a) sustituto (a) obtenga la pensión y de



Ref: Ord. HEIDY XIMENA ARREDONDO
C/. Porvenir S.A:
Rad. 013-2016-00256-01

esta forma el otro miembro de la pareja cuenta con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas.

Cabe destacar que, la Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que, la pensión de sobrevivientes es una prestación económica que el ordenamiento jurídico reconoce a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece.

Es pertinente acotar que, el artículo 13 de la ley 797 de 2003, tanto para el cónyuge, compañera o compañero del afiliado y del pensionado deben acreditar que esa convivencia fue de 5 años como mínimo, que para el caso del cónyuge en tratándose de pensionados, esos 5 años pueden acreditarse en cualquier tiempo.

La Corte ha unificado la jurisprudencia en torno a la forma cómo debe ser entendida la norma y, de contera quiénes son beneficiarios de la prestación. Tratándose de la relación del afiliado o pensionado con su cónyuge, ha defendido el criterio según el cual la convivencia por un lapso no inferior a 5 años puede ocurrir «en cualquier tiempo», siempre que el vínculo matrimonial se mantenga intacto (CSJ SL1399-2018, CSJ SL7299-2015, CSJ SL6519-2017, CSJ SL16419-2017, CSJ SL6519-2017, CSJ SL1727-2020). Respecto al compañero/a permanente los cinco (5) años deben acreditarse inmediatamente a la muerte.

En segundo lugar, la Corte Constitucional en sentencia C-111 del veintidós (22) de febrero de 2006 declaró inexecutable las expresiones "**de forma total y absoluta**", contenidas en el literal d) artículo 47 de la ley 100 de 1993, las cuales condicionaban la calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes [en este caso derivada de un accidente de trabajo] a los padres del causante siempre que su dependencia económica estuviera revestida de estas características.

El fundamento de esta expulsión se circunscribió en que al someter el requisito de dependencia "total y absoluta" al *test de proporcionalidad*



Ref: Ord. HEIDY XIMENA ARREDONDO
C/. Porvenir S.A:
Rad. 013-2016-00256-01

estimó que “a pesar de ser conducente y adecuada para el logro de un fin constitucional válido, como lo es el correspondiente a la preservación económica y financiera del fondo mutual que asegura el reconocimiento y pago de las prestaciones que surgen de la seguridad social, desconoce el principio constitucional de proporcionalidad”¹ conclusión a la que llega la máxima corporación al entender que la dependencia económica de los padres frente a los hijos no siempre ostenta estas características como lo indicó el legislador sino que debe responder a un criterio de necesidad, esto es de sometimiento o auxilio recibido del causante a sus padres, mismo que debe ser imprescindible para asegurar su subsistencia ante los gastos propios que pueden requerir como sus beneficiarios y ante su ausencia en razón de la muerte, indicó la Corte además que esa dependencia también debe determinarse con un juicio de autosuficiencia económica de los padres ó el hacer desaparecer la relación de subordinación de aquellos en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para poder subsistir.

Este criterio también es el que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral ha adoctrinado frente al requisito de dependencia indicando que la misma no debe de entenderse como total y absoluta, pues puede darse la posibilidad de admitir que los padres dependientes económicamente de alguno de sus hijos, se puedan beneficiar en forma conjunta de otros hijos o por actividades dirigidas a obtener la subsistencia, siempre que las ayudas no se conviertan en aportes autosuficientes que hagan desaparecer la dependencia².

3. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, tenemos que no se presenta discusión alguna en cuanto a que, HECTOR LEONARDO SALDARRIAGA ARDILA falleció el 26 de junio de 2014 (fl.11, 01Expediente) y que dejó acreditado el derecho a la pensión de sobrevivientes a sus beneficiarios.

¹Corte Constitucional Sentencia C -111 de 2006

² Sentencias del 27 de marzo de 2003 25 de enero, 12 de febrero y 1° de abril de 2008 radicados 19867, 31873, 31346 y 32420



Ref: Ord. HEIDY XIMENA ARREDONDO
C/. Porvenir S.A:
Rad. 013-2016-00256-01

Para demostrar en juicio la convivencia afectiva, no existe norma que consagre una tarifa legal que indique que documentos son requeridos para probarlo.

Para acreditar los presupuestos exigidos en la norma, por la señora **HEIDY XIMENA ARREDONDO**, se recepcionó en el transcurso del proceso el testimonio de:

*El señor **ARCADIO MARIN**, quien vive en el barrio Puertas del Sol primera etapa, en Cali desde hace 40 años; en unión libre; es pensionado; señaló que la señora Heidi vivió en seguida de su casa hace muchos años; en el año 2006 llegaron ella y Héctor Saldarriaga, a vivir hasta el año 2014; la señora Heidi estudiaba y el señor Héctor trabajaba en Colombina y luego en Bomberos; hablaba mucho con don Héctor de manera permanente, siempre que salía de su casa se veían y se saludaban y hablaban, nunca se ausentaba de su casa, solo vivía con la señora Heidi; no procrearon hijos; el señor Héctor tenía una moto y por robarlo lo asesinaron, se enteró por medio de la señora Heidi, el día antes de su fallecimiento lo había visto y hablado con aquél; lo velaron en Cali; aquellos vivían solos; nunca se llegaron a separar; aquella tenía Coomeva en salud y era beneficiaria del causante, la señora Heidi le contó; él los veían cuando salían a mercar y los veía juntos; no se enteró si el causante ayudaba a sus padres.*

No sabe el horario de trabajo que tenía el señor Héctor cuando trabajaba en los Bomberos; el causante también estudiaba y la señora Heidi estudiaba psicología; los Bomberos pagaron las honras fúnebres; el sitio donde aquéllos vivían en Puertas del Sol Primera etapa, casa de una planta de tres habitaciones, no llegó a compartir con el señor Héctor en eventos, reuniones y demás, solo se saludaban cuando se encontraban; en el supermercado "Los Monos" veía que mercaban juntos de manera quincenal; no conoció a los padres del causante.

Igualmente, se recepcionó declaración de parte rendida por la señora **HEIDY XIMENA REDONDO CERON**, quien vive en el barrio La Selva, desde el año 2015 a la fecha, estudia, vive con su mamá y su hermano, asistió al velorio y a las honras fúnebres con toda su familia, no tuvo buena relación la madre del causante; a finales del año 2006 empezó a vivir con el causante en el



Ref: Ord. HEIDY XIMENA ARREDONDO
C/. Porvenir S.A:
Rad. 013-2016-00256-01

barrio Puertas del Sol; ella tenía 15 años de edad, y aquél tenía cuatro meses mayor que ella; empezaron la relación en el colegio y cuando finalizaron sus estudios se fueron a vivir juntos; cuando aquél iba a visitar a su mamá le ayudaba esporádicamente con dinero para aquélla; los hermanos del causante son Eunice, Patricia, Esmeralda, Tatiana y Dany; la madre del causante no vivía con el padre de éste; no se enteró que aquél viviera en San Luis; no tiene conocimiento que haya convivido con la señora Luz Adriana Roa; aquél tenía horarios rotativos; y cuando ingresó a trabajar le organizaron los horarios; a las dos horas se enteró del asesinato y fue inmediatamente a realizar las vueltas de todo. No conoció a Jenny.

Vivió en Dagua hasta cuando terminó el Colegio, en el barrio La Gran Colombia y se vino a vivir a Cali a finales del año 2006 a vivir con el causante al barrio Puertas del Sol, en una casa alquilada, se pagaban \$250.000 de arriendo, \$25.000 de servicios, una planta, tres habitaciones, un patio pequeño; no conoce a la señora Luz Adriana Roa.

Cuando llegó a Cali empezó a estudiar a los seis meses, en la jornada de la mañana y en la tarde, actualmente, estudia de manera virtual; no trabajaba; estaba afiliada a Coomeva como beneficiaria del causante; todas las facturas y cobros llegaban a la dirección en la que ellos vivían.

Por otra parte, está acreditado que la señora MARÍA ELSA ARDILA ARIZA y JOSÉ OCTAVIO SALDARRIAGA, ostentan la calidad de padres del causante, según el registro civil de nacimiento (fl. 130, 01Expediente).

Según “Acta de Compromiso” suscrita en diciembre de 1996, por MARÍA ELSA y JOSE OCTAVIO, llegaron a un acuerdo de separarse (fl.159, 01Expediente).

Se observa que se allegó declaración extraprocesal rendida en la Notaría 15 del Círculo de Cali rendida:

- El 6 de octubre de 2014 por la señora EUSENI PATRICIA SALDARRIAGA ARDILA, indicando en calidad de hermana del causante que, era soltero, no



Ref: Ord. HEIDY XIMENA ARREDONDO
C/. Porvenir S.A:
Rad. 013-2016-00256-01

tenía hijos, vivía en compañía de su madre, quien dependía económicamente de aquél, siendo este quien velaba por la manutención y sostenimiento económico, y le proporcionaba todo lo necesario para subsistir como vivienda, alimentación, vestuario, salud (fl.142, 01Expediente).

Igualmente, en el proceso se recibieron los testimonios de:

El señor **FREDY CORREA MORENO**, vive en el barrio “Oasis de Comfandi”, trabaja en Bomberos hace 10 años; conoció a la señora María Elsa Ardila, madre del causante, y también a parte de la familia, en la casa de Dagua; después del fallecimiento del señor Héctor, fueron varios compañeros a llevarle unas ayudas; se conoció con el causante en el año 2009 e hicieron el curso de Bomberos, primero ingresó él y luego el causante en el año 2010; cuando lo conoció vivía por el Oriente y luego por la estación de Bomberos del barrio Municipal; en el año 2014 cuando falleció aquél vivía en San Luis con una amiga que es de Dagua que es Enfermera, las veces que iba a la casa de Héctor aquella estaba trabajando, nunca la vio; tampoco conoció a la señora Heidy; el causante le habló algo de aquella pero nunca la conoció, le decía que salían y eran novios, pero luego aquél se alejó por algo que aquella le hizo; después se fue para el barrio Municipal y luego para el barrio San Luis, permanecía mucho en la Estación de Bomberos; no vio a la señora Heidy en el velorio ni en el entierro; Jenni Tello era la novia que tenía el causante en el momento del fallecimiento, él fue por ella para llevarla a recoger el cadáver a la morgue, le dio la noticia y la transportó para el tema del entierro y honras fúnebres.

Era muy amigo del causante, salían a compartir juntos, iban mucho a su casa, por los turnos que tenían en la Estación era complejo salir, pero iban a reuniones, fiestas, y aquél iba solo y otras veces con Jenni; trabajaban por turnos; aquél era muy responsable con la mamá y su familia, hacía remesa para llevarle a su mamá o también le enviaba dinero, aquél viajaba cada 15 días a Dagua, en ocasiones le prestaba dinero para llevarle a la mamá; con la señora



Ref: Ord. HEIDY XIMENA ARREDONDO
C/. Porvenir S.A:
Rad. 013-2016-00256-01

Heidy no tenía nada; mensualmente le enviaba a su mamá entre \$200.000 y \$300.000, en esa época ellos ganaban el básico más comisiones; se lo llevaba de manera personal cuando viajaba.

La señora **LUZ ADRIANA ROA**, soltera, independiente, Enfermera, nació en Dagua Valle, vivía a dos casas de la señora María, es muy amiga de los hijos de esta; en el 2014 estuvo en el velorio en la Estación de Los Bomberos, y también en el entierro que fue en el metropolitano del sur; le conoció la novia al causante, la señora Jenny Téllez, con quien aun tiene contacto; al momento del fallecimiento el señor Héctor vivía en el barrio San Luis, ella era la compañera de vivienda, desde noviembre 7 de 2012 hasta el fallecimiento, el contrato de esa vivienda fue suscrito por el causante y, ella y su mamá como fiadoras; documento que quedó incorporado vía electrónica; sabe que la señora Heidy fue una novia que tuvo el causante y por un disgusto que tuvieron se separaron; ella vivía en el barrio Municipal y el causante vivía cerca, luego, aquél conoció a la señora Jenny y, junto con el causante compartió los gastos de apartamento; Héctor se distinguía por ayudar mucho a su familia, sus padres no vivían juntos; el causante trabajaba por turnos y cuando no podía ir a Dagua, le enviaba el dinero con ella. Los primeros años le llevaba \$100.000 y después le llevaba quincenas de \$150.000,00, y también estudiaba; aquél no tenía hijos; el papá del causante, José Octavio, era conductor, manejaba una Mula, está pensionado; la madre tenía un negocio de vender arepas en la calle; el causante era el pilar y apoyo de la señora María.

Aquella vive en el barrio Bellavista; en el último año; desconoce si los otros hijos le ayudaban a su madre.

También, se tiene la declaración de parte de la señora **MARIA ELSA**, quien indicó que en el año 2010 su hijo se fue a vivir a Cali; entre el año 2006 y 2010, era Bombero en Dagua; conoció a la señora Heidy quiera fue la novia de su hijo fallecido en el transcurso del colegio, él la llevó dos veces a la casa; en Cali se fue a vivir y lo visitaba cada 15 días, en el mes pasaba dos o tres



Ref: Ord. HEIDY XIMENA ARREDONDO
C/. Porvenir S.A:
Rad. 013-2016-00256-01

veces al mes en la ciudad de Cali; en su casa ella se quedó con dos hijos menores de edad, y los sostenía con la ayuda que le daba el papá de sus hijos, lo que ella hacía y la ayuda de su hijo; aquél compartía un apartamento con la señora Luz Adriana, en el barrio San Luis, no tiene la fecha presente; no se enteró que su hijo cuando se vino para Cali volviera con la señora Heidi.

En Dagua trabajaba como Bombero Voluntario, no le pagaban por esa actividad y hasta el año 2006 tuvo un noviazgo con la señora Heidi; cuando aquél terminó el colegio se quedó dos años con ella y luego, entre el año 2009 a 2010, aquél se vino para Cali también como Bombero Voluntario.

En virtud de lo anterior, se debe destacar que el poder demostrativo de la prueba testimonial depende de que las declaraciones hayan sido responsivas, exactas y completas, es decir, que el testigo debe dar la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que conoció los hechos de que da cuenta, de modo tal que produzca en el operador jurídico la convicción sobre la ocurrencia de éstos

En efecto, del estudio en conjunto del material probatorio antes relacionado se desprende que:

En primer lugar, se tiene que lo expresado por el señor ARCADIO MARÍN, testigo allegado por la parte de la señora Heidi Ximena, en relación con la convivencia del causante y aquella, no permiten extraer situaciones puntuales de la forma en que se desarrolló la posible relación entre aquellos.

Si bien señaló conocerlos, resaltando que aquellos vivieron en seguida de su casa desde el año 2006 hasta el 2014, también lo es que tal y como lo mencionó *“no llegó a compartir con el señor Héctor en eventos, reuniones y demás, solo se saludaban cuando se encontraban”*, lo que significa que, no tuvo conocimiento de la posible relación y convivencia de la pareja.



Ref: Ord. HEIDY XIMENA ARREDONDO
C/. Porvenir S.A:
Rad. 013-2016-00256-01

Tampoco de sus dichos se desprende cómo los conoció; ni tampoco explica por qué tiene tan presente que aquéllos convivieron desde el 2006 hasta el 2014; ni mucho menos indica las demostraciones que le llevó a concluir la ciencia de sus dichos.

Aunque resaltó que hablaba mucho con el causante, dicha comunicación, se trataba solo del saludo, quedando únicamente la declaración de parte rendida por la señora Heidy Ximena para demostrar la convivencia alegada.

En segundo lugar, de lo rendido por el **señor FREDDY CORREA MORENO**, en calidad de amigo del causante, con quien laboraba en la Estación de Bomberos desde el año 2010; salían a compartir juntos, iban mucho a su casa, por los turnos que tenían en la Estación era complejo salir, pero iban a reuniones, fiestas, y aquél iba solo y otras veces lo acompañaba Jenny Téllez, la novia que tenía el causante al momento del fallecimiento; indicando que fue por ella cuando se enteró de la muerte de su amigo, le dio la noticia y la llevó a recoger el cadáver a la morgue, la transportó para el tema del entierro y honras fúnebres.

Expresó que, aquél era muy responsable con la mamá y su familia, hacía remesa para llevarle y también le enviaba dinero; que el causante viajaba cada 15 días a Dagua, en ocasiones le prestaba dinero para llevarle a la mamá; mensualmente le enviaba entre \$200.000 y \$300.000, en esa época ellos ganaban el básico más comisiones; y cuando no se lo giraba, se lo llevaba de manera personal cuando viajaba.

Indicó que cuando aquél falleció en el año 2014, aquél vivía en el barrio San Luis con una amiga que es de Dagua que es Enfermera; que las veces que iba a la casa de Héctor aquella estaba trabajando, nunca la vio; y tampoco vio ni conoció a la señora Heidy; si bien el causante le mencionó que salió con Heidy y fueron novios, también lo es que luego aquél se alejó de ella por algo que le hizo.



Ref: Ord. HEIDY XIMENA ARREDONDO
C/. Porvenir S.A:
Rad. 013-2016-00256-01

De lo rendido por la señora **LUZ ADRIANA ROA** indicó que la señora Heidy fue una novia que tuvo el causante y por un disgusto que tuvieron se separaron y luego, aquél conoció a la señora Jenny Téllez, quien fue la novia que tuvo al momento del fallecimiento.

Además, señaló que, al momento del fallecimiento, el señor Héctor vivía en el barrio San Luis, y desde el 7 de noviembre de 2012, ella era la compañera de vivienda, compartiendo los gastos del apartamento hasta el fallecimiento, el contrato de esa vivienda fue suscrito por el causante y, ella y su mamá.

Resaltó que es amiga de la familia desde la infancia, los conoció porque es contemporánea con los hijos de la señora María Elsa, teniendo conocimiento que, Héctor se distinguía por ayudar mucho a su familia; que sus padres no vivían juntos; y el causante trabajaba por turnos y cuando no podía ir a Dagua, le enviaba el dinero con ella para entregarlo a su mamá. Los primeros años le llevaba \$100.000 y después le llevaba quincenas de \$150.000,00; que su padre es pensionado y su madre tiene un puesto de arepas en la calle, siendo el causante el pilar y apoyo de aquélla.

Igualmente, se aportó la declaración rendida por la hermana del causante, EUSENI PATRICIA SALDARRIAGA ARDILA, quien manifestó que el causante era soltero, sin hijos, y vivía en compañía de su madre quien dependía económicamente de aquél (fl. 142, 01Expediente).

Sin embargo, se evidencia una contradicción entre lo manifestado en el documento en mención, y lo rendido por la señora María Elsa, madre del causante y los testigos, Freddy Correa Moreno y Luz Adriana Roa, quienes señalaron de manera unánime que el causante vivía en Cali y la madre de aquél, vivía en Dagua.

También se observa que el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cali, certificaron que de acuerdo con el fallecimiento del señor Héctor Leonardo



Ref: Ord. HEIDY XIMENA ARREDONDO
C/. Porvenir S.A:
Rad. 013-2016-00256-01

Saldarriaga Ardila, hizo entrega de las prestaciones sociales a los padres de aquél, María Elsa Ardila y Octavio Saldarriaga (fl. 184, 01Expediente).

Igualmente, por parte de Multiactiva El Roble entidad Cooperativa, la señora María Elsa Ardila recibió por concepto de devolución de saldo de ahorros y aportes del asociado fallecido, en calidad de madre (fl. 185, 01Expediente)

Del estudio en conjunto del material probatorio antes relacionado, encuentra la Sala que, la señora Heidy Ximena Arredondo no logró demostrar la condición de beneficiaria del causante, si bien se indicó que durante el colegio fue la novia de aquel, también lo es que al momento del deceso del señor Héctor, compartía gastos de apartamento con la señora Luz Adriana Roa y, tenía como novia a Jenny Téllez.

Concluyendo la sala que no le asiste el derecho a lo solicitado.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo rendido por los testigos, se evidencia que, debido al grado de cercanía que tenían con el causante, les consta que, aquél laboraba en la Estación de Bomberos por turnos, además, estudiaba y, se enteraban de que el fallecido le pasaba dinero a su madre para sus gastos personales.

Que el señor Freddy Correa señaló que en ocasiones cuando el causante iba a visitar a su madre, le prestaba dinero para llevárselo a ella y, cuando él no podía ir o enviárselo, se lo mandaba directamente con la señora Luz Adriana Roa, su compañera de apartamento.

Cabe resaltar que, en atención a los lineamientos de la jurisprudencia expuesta, el hecho que la demandante contara con un puesto de venta de arepas y percibiera un ingreso para su manutención y sostenimiento, o eventuales ayudas que le pueda brindar el padre de sus hijos, no la convierten en autosuficiente económicamente, máxime, cuando quedó acreditado que, la misma



Ref: Ord. HEIDY XIMENA ARREDONDO
C/. Porvenir S.A:
Rad. 013-2016-00256-01

llevada más de 15 años separada del padre sus hijos; y, según lo indicado por la señora Luz Adriana Roa, su hijo fallecido era el pilar y apoyo de aquella.

Aunque la entidad demandada resalta que la actora contaba con la manera de subsistir, sin que dependiera económicamente de su hijo fallecido, también lo es que no desplegó ningún trabajo probatorio para demostrar que era autosuficiente en relación con su hijo fallecido.

En aplicación de los parámetros legales y jurisprudenciales sobre la “*autosuficiencia económica de los padres*” como parámetro para la determinación de la dependencia exigida en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el literal d) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, la Sala deduce que está plenamente demostrado que la señora María Elsa Ardila a la fecha del fallecimiento de su hijo, no tenía autosuficiencia económica puesto que, aunque poseía ingresos propios, éste no era suficiente para garantizar una seguridad económica para solventar sus necesidades presentes, ni futuras.

En virtud de lo expuesto, la Sala considera que el estudio jurisprudencial realizado por el a *quo*, tal como su pronunciamiento en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante, María Elsa Ardila, debe ser confirmado, pues como quedó evidenciado la actora cumple con los requisitos exigidos en la norma –art. 13 de la Ley 797 de 2003-.

Así las cosas, se confirma esta condena.

3.1 INTERESES MORATORIOS – COSTAS

Con relación al pago de los intereses moratorios, tratándose de pensión de sobrevivientes, el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, vigente para el caso que nos ocupa, señala que "el reconocimiento al derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de previsión social correspondiente deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho".



Ref: Ord. HEIDY XIMENA ARREDONDO
C/. Porvenir S.A:
Rad. 013-2016-00256-01

Sin embargo, se observa que en el presente asunto se presentaron a reclamar los padres del causante y la señora Heidy Ximena Arredondo, encontrándose que, a ésta última la entidad le solicitó que acreditara su derecho mediante sentencia judicial y, en respuesta a la petición realizada por los padres (fl. 135), se tiene que la entidad al señor José Octavio le manifestó (fl.281), que se le negaba el derecho por haber una persona con mejor derecho.

Entonces, si bien se tiene que los intereses de mora se causan por el retardo en el reconocimiento de la pensión, sin realizar un análisis de la buena o mala fe por parte de la entidad, también lo es que la Sala considera que, ante la situación para decidir sobre el titular del derecho a la pensión de sobrevivientes, siendo la justicia ordinaria la que define en cabeza de quién está el derecho, por lo cual, no es procedente el reconocimiento de dicha condena.

Este criterio ha sido expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en la sentencia del 31 de mayo de 2011, radicación No. 41706.

Ahora bien, se condenará a la indexación de las sumas reconocidas, desde el 26 de junio de 2014 y, hasta el momento en que se haga efectivo el pago de la obligación, a efecto de cubrir el deterioro de la moneda producto de la inflación.

En lo referente a la condena en costas a la entidad accionada, cabe resalta que debemos partir de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, el cual, dispone en sus numerales 1° y 5°, en lo que interesa al proceso que:

“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación (...)

(...)



Ref: Ord. HEIDY XIMENA ARREDONDO
C/. Porvenir S.A:
Rad. 013-2016-00256-01

Así mismo, partiendo de la definición de costas que plantea el maestro Hernán Fabio López Blanco, en su obra "*Procedimiento Civil Tomo I*", Novena Edición, explicando:

"Las costas son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que le deben ser reintegradas." (Pg. 1022).

Con relación a las costas procesales, teniendo en cuenta que la parte demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, y al ser esta una condena preceptiva que se impone por el solo hecho de perder el proceso, resulta dable la condena impuesta por este rubro en primera instancia.

Es de indicar que el señor José Octavio Saldarriaga, contestó la demanda, en calidad de padre del causante, sin allegar prueba alguna del posible derecho que le pueda asistir, ni mucho menos, no formuló pretensiones a su favor, en consecuencia, por vía de consulta en su favor, se confirma la absolución hecha por el a quo respecto a él.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral QUINTO de la sentencia apelada y consultada No. 100 del 30 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali respecto a la condena por intereses moratorios y en su lugar, se **CONDENA** a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a la señora



Ref: Ord. HEIDY XIMENA ARREDONDO
C/. Porvenir S.A:
Rad. 013-2016-00256-01

MARÍA ELSA ARDILA ARIZA, la indexación de las sumas reconocidas, desde el 26 de junio de 2014, hasta la fecha efectiva del pago.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte vencida en juicio, PORVENIR S.A. Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$1.500.000,00 a favor de la señora MARÍA ELSA ARDILA ARIZA.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

-En Permiso-

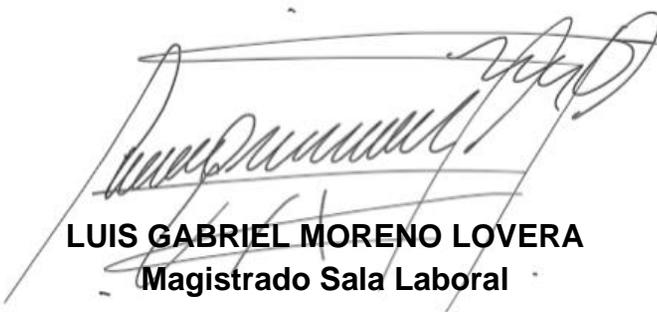
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala Laboral

REPUBLICA DE COLOMBIA.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref: Ord. HEIDY XIMENA ARREDONDO
C/. Porvenir S.A:
Rad. 013-2016-00256-01



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d485791b4ff0e8899ae31577200d18f5426eb583ae95b1977ff2ba254687bd**

Documento generado en 28/07/2022 07:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>